

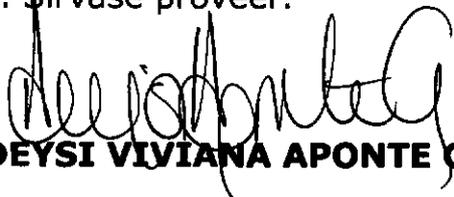
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20140013900**, informando que, vencido el termino de suspensión del proceso, se procederá a su reanudación; así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para remate y tramitar el despacho comisorio No. 106 librado en febrero del año en curso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

Como quiera que en auto anterior si dispuso la **SUSPENSIÓN** del proceso por tres (3) meses, de acuerdo a la solicitud elevada por los apoderados de los ejecutados y que el mismo era hasta el 26 de mayo de 2020, este despacho a efectos de contabilizar dicho termino tuvo en cuenta que desde el pasado 18 de marzo y hasta el 30 de junio del año que cursa; por lo que de suspensión feneció hasta el **16 de septiembre de 2020**.

El Art. 163 del C.G.P., en su inciso segundo precisó lo relativo a la reanudación del proceso de oficio o a petición de parte, dicha disposición señaló:

*Artículo 163. Reanudación del proceso*

(...)

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

(...).

Subrayado del Juzgado.

De acuerdo a la norma en cita, el despacho ordena la REANUDACIÓN del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido; en consecuencia, se ordena continuar con la etapa procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que se encontraba pendiente tramitar el despacho comisorio No 106 de febrero de 2020, ante el Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, para fijar por seis (6) días los carteles de remate, conforme lo dispone los artículos 105 y 106 del C.P.T y la S.S., de acuerdo a lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2019 (fl. 511).

Consecuente con lo anterior, como quiera que el mencionado despacho comisorio fue elaborado desde febrero de 2020 y dado que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha en que se accedió a la interrupción del proceso y a su vez, la suspensión de los términos judiciales por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, se ordena:

- **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca – Reparto, para que se sirva fijar por seis (6) días los carteles de remate, conforme lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del C.P.T y la S.S. Dichos carteles serán elaborados por la secretaria de este Juzgado y anexados al despacho comisorio. **POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO**, advirtiendo que su devolución deberá realizarse antes de la fecha fijada en este auto, en la que se llevará a cabo el remate.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, el cual precisó:

*"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".*

En ese orden de ideas, se ordena por secretaria remitir el despacho comisorio a través del medio más expedito la autoridad competente para su trámite, conforme lo dispone la norma antes citada, anexando copia del auto del 30 de noviembre de 2018 y la presente providencia.

Por otro lado, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, en los términos señalados en providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fl. 446), para el próximo **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

**Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo TEAMS, por lo que deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o**

**peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia y los cuales si es el caso deberán haber obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.**

Finalmente, se requiere al doctor LUIS ANTONIO MERCHÁN, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 523)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

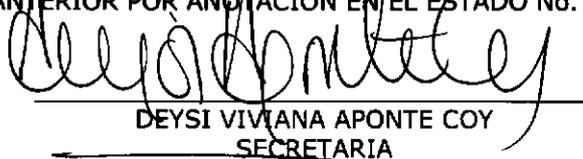
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **063**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020.- Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, No. 11001310501520140013900; informando que las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso (fl. 513 a 514); así mismo informo que se encuentra pendiente por resolver memorial - poder allegado por la ejecutada INTERVALORES ASTURIAS LTDA en la medida que el memorial fue anexado de manera incorrecta en el cuaderno número 1 y no en el numero 2 como correspondía, por lo que se procedió por parte de secretaria a anexarlo de manera correcta; por ultimo informo que se procedió a descargar del RUES certificados de existencia y representación legal de las ejecutadas (fl 517 a 522). Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Deysi Viviana Aponte Coy*  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se ordena:

**RECONOCER** personería al Doctor LUIS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ como apoderado de la ejecutada INTERVALORES ASTURIAS LTDA, conforme el poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 515 a 516 del expediente.

Así las cosas, como quiera que con el memorial poder y la solicitud de suspensión del proceso allegado al despacho, se evidencia que la sociedad INTERVALORES ASTURIAS LTDA, conoce la existencia del presente proceso ejecutivo, de conformidad a lo establecido en inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias proferidas en el presente asunto a la ejecutada INTERVALORES ASTURIAS LTDA (fl. 513 a 516), aclarando que toma el proceso en el estado que se encuentra.

Por, otro lado observa el despacho que las partes a través de sus apoderados solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses (fl. 513); por lo que para resolver, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 161 del Código General del Proceso, que al respecto indica:

*"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Conforme la norma citada y por ser procedente, accédase a la petición presentada por los apoderados de las partes; en consecuencia **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, es decir hasta el 26 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, se aclara que al doctor LUIS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ actúa como apoderado únicamente de la ejecutada INTERVALORES ASTURIAS LTDA, como quiera que no se le ha otorgado expresamente poder para representar a VALORIZA S.A., pese a que el representante legal de ambas sociedades es el señor CARLOS MARIO GONZALEZ PEREZ conforme consta en los certificados de existencia y representación legal vistos a folio 517 a 522 del expediente; en consecuencia se **REQUIERE** al doctor LUIS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ, para que allegue poder que lo faculte para actuar en representación de VALORIZA S.A.

Por otro lado se ordena la suspensión de la audiencia programada en auto anterior.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

DVA

